



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/317/2010**, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por los señores ***** y ***** , quienes reclamaron actos que estimaron presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja presentada por el señor ***** , el día 3-tres de agosto de 2010-dos mil diez, ante personal de este organismo, habiendo manifestado lo siguiente:

*(...) El jueves 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en la ***** , Nuevo León, cuando policías ministeriales allanaron su domicilio para detenerlo y luego torturarlo para que firmara una declaración sobre hechos que desconocía.*

Lo anterior lo hicieron aproximadamente seis elementos ministeriales que abordaban cuatro unidades, las cuales son tipo Avenger color dorado, un Malibú gris, una camioneta tipo pick up y un stratus blanco, todos de reciente modelo.

*Los elementos ministeriales los describe a continuación: uno de estatura aproximada ***** , complejión ***** , tez ***** , usaba ***** , a quien entre los compañeros le decían "*****"; otro lo recuerda de la misma estatura, complejión ***** , tez ***** y de unos ***** años de edad; otro que escuchó que le decían "*****" y "*****" entre sus compañeros, lo recuerda de estatura ***** , ***** , tez ***** , de unos ***** años, la nariz un poco ***** y le observó bigote *****; al último que recuerda es de ***** , complejión ***** , tez ***** , de unos ***** años, usaba barba tipo de candado.*

Lo anterior sucedió por un problema previo que se suscitó en el mes de octubre del año próximo pasado, cuando también estuvo arraigado por su presunta participación en un homicidio, pero como no le pudieron comprobar su responsabilidad lo dejaron en libertad; además también lo relacionan con el robo de tarjetas de crédito.

Estaba en su domicilio y observó a los ministeriales que llegaron al lugar y al percatarse de ello, optó por intentar salir por la parte posterior del inmueble pidiendo autorización a su vecino, luego se brincó la barda y al hacerlo, los ministeriales lograron interceptarlo por la calle *****.

De inmediato lo sujetaron entre dos ministeriales, a quienes describe como "*****" y el de tez blanca, colocándole las esposas por la parte de atrás de su cuerpo y lo subieron a una de las unidades tipo Avenger dorado, y lo llevaron afuera de su casa y lo pasaron a un Malibú gris donde lo empezaron a golpear, inclinándolo su cabeza hacia abajo con múltiples golpes con la mano cerrada; esto solamente lo hizo el de tez blanca.

Lo trasladaron al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde lo llevaron al sótano y esposado lo pusieron en una silla, pero también le amarraron sus brazos con una cuerda a la altura del antebrazo; le cubrieron el rostro con bolsas de plástico y en sus ojos una venda mojada, dejándole la bolsa hasta que ya no podía respirar; le decían que otra persona ya había declarado, que hiciera lo mismo, pero señala que desconocía los hechos que le comentaban y por lo tanto los negaba y, al hacerlo, lo seguían torturando y lo amenazaban con llevarlo con los soldados.

Le pusieron descargas eléctricas en la pierna izquierda y le pegaron con un palo en el brazo derecho, al no contestarles, lo levantaron y lo azotaron contra la pared diciéndole que lo iban a matar y a echar a la fosa común. Que no cuenta con pruebas de lo anterior, y que los hechos que describe se los hicieron los ministeriales descritos.

Acto seguido, se hizo constar que presentaba hematoma y escoriación en brazo izquierdo cara interior; hematoma en brazo derecho cara interior a la altura del hombro; dos escoriaciones en forma lineal en la espalda en el área del centro; y pequeños puntos en la pierna izquierda, de lo que se tomaron fotografía.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento, es dar a conocer que la declaración que firmó fue a base de tortura, ya que finalmente y luego de las agresiones que sufrió, fue obligado a plasmar su firma en una declaración, y que sean sancionados los ministeriales (...)

2. Queja presentada por el señor *****, el día 4-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, ante personal de este organismo, habiendo manifestado lo siguiente:

(...) El jueves 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas, se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan tipo *****, color *****, modelo *****, propiedad de su *****, circulando sobre la carretera ***** a unos veinte metros de llegar a la avenida *****, cuando elementos de la policía ministerial lo detuvieron, lo golpearon, lo amenazaron y lo torturaron para que firmara una declaración de hechos falsos que se le imputan.

Lo anterior fue por parte de dos elementos ministeriales, de quienes recuerda el primero de estatura aproximada *****, complejión *****, tez *****, unos ***** años de edad, quien usaba barba y el cabello *****, al otro elemento lo recuerda de una estatura aproximada de *****, complejión *****, tez ***** y presentaba *****.

Los elementos descendieron de la unidad tipo Malibú color plata, le apuntaron con sus armas ordenándole que bajara de su vehículo, debido a que en el mes de octubre del año próximo pasado, fue relacionado en un homicidio y estuvo 30 días arraigado, pero salió ya que no le encontraron pruebas en su contra.

Los hechos sucedieron cuando circulaba como anteriormente describe y fue interceptado por los elementos señalados, quienes lo sacaron a la fuerza de su vehículo, le apuntaban con sus armas de fuego, lo esposaron colocándole las esposas con los brazos tras su cuerpo, posteriormente lo trasladaron al edificio de la policía ministerial, pero antes lo mantuvieron una hora y media aproximadamente, mientras que ***** y el **comandante** "*****", circulaban en el vehículo que conducía en busca de *****.

Cuando llegó a las instalaciones, los mismos ministeriales que lo detuvieron lo empezaron a amenazar, diciéndole que lo iban a meter al penal, además le apuntaban con sus armas de fuego. Lo llevaron al sótano, le colocaron una venda en los ojos y lo interrogaban acerca del homicidio y al no reconocerlo, le propinaban golpes con la mano abierta en la cabeza y en el pecho y en sus brazos, además de que le colocaron una bolsa en la cabeza para que no pudiera respirar. Lo anterior lo hicieron en unas cuatro ocasiones y le daban toques eléctricos con una "chicharra" en la pierna derecha.

Como no le dejaban de colocar la bolsa en la cabeza, les señaló que les firmaría lo que le dijeran, ya que entre varios ministeriales, a quienes no

*pudo ver, le mencionaban que firmara la confesión, por lo que le dieron una hojas que firmó, sin saber cuántas, y luego lo pasaron a la **Agencia del Ministerio Público número ***** de Robos**, en donde también le hicieron firmar unas hojas, al parecer donde confesaba un robo de tarjetas de crédito.*

No tiene pruebas de todo lo anterior, sólo alcanzó a marcar su aparato Nextel al de su esposa, pero no le pudo decir nada de lo que ocurría, siendo que estaba detenido, que es todo lo que desea manifestar en relación a los hechos.

Acto seguido, se hizo constar que presentaba hematoma en brazo izquierdo, cara interior; y en cara anterior muslo derecho escoriaciones, de las cuales se tomaron fotografías.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es, que una vez que se comprueben las violaciones a sus derechos humanos cometidas por los elementos ministeriales, sean castigados como corresponda, ya que lo torturaron.

3. La Primera Visitaduría General de este organismo, calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores ***** y ***** , cometidas presumiblemente por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. El 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, acudió a este organismo la **C. *******, para solicitar la intervención de la institución a fin de que se entrevistara al señor ***** , quien fue detenido por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y se encontraba en la Casa del Arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.
2. Queja interpuesta el 3-tres de agosto de 2010-dos mil diez, ante personal de este organismo, por el señor ***** , cuyo contenido se describe en el punto uno del apartado de hechos de esta resolución.
3. Dictamen médico de fecha 4-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Perito Médico Profesional** de este organismo, al señor ***** , sobre su estado de salud.

4. Obran dentro del expediente 8-ocho impresiones fotográficas a color, en las que se aprecian las diversas lesiones que presentaba el señor *****, de las cuales se dio fe al recabar su queja.

5. En fecha 4-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, acudió a este organismo la **C. *******, para solicitar la intervención de la institución a fin de que se entrevistara al señor *****, quien fue detenido por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y se encontraba en la Casa del Arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

6. Queja interpuesta en fecha 4-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, ante personal de este organismo, por el señor *****, cuyo contenido se describe en el punto dos del apartado de hechos de esta resolución.

7. Obran dentro del expediente 3-tres impresiones fotográficas a color, en las que se aprecian las diversas lesiones que presentaba el señor *****, de las cuales se dio fe al recabar su queja.

8. Dictamen médico de fecha 4-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Perito Médico Profesional** de este organismo, al señor *****, sobre su estado de salud.

9. En fecha 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez, el **C. Dfve. *******, **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, rindió el informe que se le solicitó, comunicando que los **CC. ***** y ******* fueron detenidos por elementos del **Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, en la fecha que indicaron, preguntándoles que si era por la investigación de un homicidio. Por tal motivo le dieron aviso al **Primer Grupo de Homicidios**, quienes entrevistaron por separado a las presuntas víctimas en relación al homicidio que ellos comentaban.

Adjuntó a su informe la siguiente documentación:

a) Comunicación que suscribió el **C. Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, el 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, remitido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especial en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número *******, a las 11:50 horas, mediante el cual le informó sobre el avance de la investigación de los hechos suscitados el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve.

b) Comunicación que suscribió el **C. Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, el 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, remitido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especial en**

Delitos contra la Vida y la Integridad Física número *****, sin hora de recibido, mediante el cual le informó sobre el avance de la investigación de los hechos suscitados el día 6-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, habiendo entrevistado a los **CC. *****y *******, manifestando haber participado en el homicidio acontecido ese día, describiendo en qué consistió.

10. Copia certificada de la lista de asistencia del personal del **Primer Grupo de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que se encontraba en servicio de guardia de las 08:00 horas del día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez a las 08:00 horas del día 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez.

11. Declaración informativa rendida en fecha 15-quince de septiembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente Ministerial “C” de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la que se desprende que no estuvo de acuerdo con los hechos narrados en las quejas, describiendo cómo fue su participación en los mismos, al acudir a interrogarlos por su participación en un homicidio.

12. Declaración informativa rendida en fecha 15-quince de septiembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente Ministerial “C” de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la que se desprende que manifestó desconocer los hechos narrados en las quejas, describiendo cómo fue su participación en los mismos, al acudir a interrogarlos por su participación en un homicidio.

13. En fecha 7-siete de octubre de 2010-dos mil diez, la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General número *******, remitió a esta Comisión, copia certificada de la averiguación previa No. *********, dentro de la cual obra, entre otra, la siguiente documentación:

a) Comunicación mediante la cual se puso a su disposición por el **C. Responsable del Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, a ******* y *******, el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, careciendo de hora de recibido.

b) Examen con número de folio 6792, elaborado por el **Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, practicado al **C. *******, el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez a las 21:58 horas, en el cual dictaminó que presentaba escoriaciones dérmicas en cara antero interna de ambos antebrazos.

c) Examen con número de folio *****, elaborado por el **Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, practicado al C. *****, el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez a las 21:50 horas, en el cual dictaminó que presentaba escoriaciones dérmicas en fase de resolución en cara posterior interna de antebrazo derecho.

d) Declaración testimonial de fecha 29-veintinueve de julio del año 2010-dos mil diez, rendida ante la presencia del **C. Delegado del Ministerio Público en Turno Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, por el C. *****, agente ministerial, en la cual manifestó su participación en la detención de las presuntas víctimas.

e) Declaración testimonial de fecha 29-veintinueve de julio del año 2010-dos mil diez, rendida ante la presencia del **C. Delegado del Ministerio Público en Turno Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, por el C. *****, agente ministerial, en la cual manifestó su participación en la detención de las presuntas víctimas.

f) Comunicación de fecha 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, recibida a las 22:50 horas, suscrita por el **C. Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, que envió al **C. Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León**, a través de la cual le solicitó internaran a disposición del **C. Agente del Ministerio Público número ***** Especializado en Robos en General**, a los señores ***** y *****.

g) Oficio número 963/2010, de fecha 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, sin hora de recibido, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número *******, que envió al **C. Agente del Ministerio Público número ***** Especializado en Robos en General**, a través del cual le solicitó le informara si se encontraban a su disposición los señores ***** y ***** , y en caso afirmativo otorgara anuencia para estar en posibilidad de recabarles su declaración informativa.

h) Oficio número *****, de fecha 29-veintinueve de julio del año 2010-dos mil diez, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público número ***** Investigador Especializado en Robos en General**, que remitió al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número *******, mediante el cual manifestó no tener inconveniente en que se llevaran a cabo las diligencias que solicitó, al encontrarse internados a su disposición los señores ***** y ***** , en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

i) Orden de servicio con número *****, de fecha 30-treinta de julio del año 2010-dos mil diez, sin horas de salida, llegada, inicio, término ni regreso, generada por Grúas 4X, S.A. de C.V.

14. Oficio número 694/2010, recibido en este organismo el día 26-veintiséis de octubre de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, por medio del cual remitió copia certificada de los dictámenes médicos y psicológicos practicados a los señores *****y *****, al momento de su ingreso a ese centro penitenciario:

a) Reporte psicológico practicado el día 22-veintidós de octubre de 2010-dos mil diez, al señor *****, por personal del **Departamento de Psicología**.

b) Reporte psicológico practicado el día 22-veintidós de octubre de 2010-dos mil diez, al señor *****, por personal del **Departamento de Psicología**.

c) Historia clínica realizada al señor *****, el día 29-veintinueve de agosto de 2010-dos mil diez, con motivo de su ingreso a ese reclusorio.

d) Historia clínica realizada al señor *****, el día 4-cuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, con motivo de su ingreso a ese reclusorio.

15. Declaración testimonial rendida ante este organismo, en fecha 27-veintisiete de octubre de 2010-dos mil diez, por el **C. Defensor de Oficio** de los **CC. *****y *******, al rendir sus respectivas declaraciones ministeriales ante el **C. Agente del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General número *******, en la que manifestó haber asistido a las presuntas víctimas.

16. Comunicación interna que remite a la Primera Visitaduría, la **Coordinadora General del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, a través de la cual anexó dictámenes psicológicos de los señores *****y *****.

17. Declaración testimonial rendida ante este organismo, en fecha 29-veintinueve de octubre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, de la que se desprende que firmó como testigo de asistencia en la declaraciones rendidas por los **CC. *****y *******, el día 30-treinta de julio de 2010-dos mil diez, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en delitos patrimoniales especializado en Robos en General número *******.

18. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 2-dos de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente Ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de la que se desprende su participación en la detención de los **CC. *****y *******, habiendo desconocido su intervención en los hechos objeto de las quejas.

19. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 2-dos de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente Ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de la que se desprende su participación en la detención de los **CC. *****y *******, negando su intervención en los hechos objeto de las quejas.

20. Oficio número 2431/2010, recibido en esta Comisión el día 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez, por medio del cual el **C. Juez ***** Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, remitió 3 tomos del testimonio de constancias, debidamente certificadas, del proceso penal número ***** , instruido en contra de ***** y ***** , por el delito de homicidio calificado.

21. En fecha 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez, se solicitó al **C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la presencia de los **CC. ***** , ***** y *******, el día 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez, a efecto de recabar sus declaraciones e integrar debidamente el expediente en que se actúa.

Al respecto fue informado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos contra la Integridad Física número Dos**, el 24-veinticuatro de noviembre de 2010-dos mil diez, mediante el oficio 1544/2010, que dichas personas no les fue posible acudir a la cita debido a la carga de trabajo de la fiscalía.

22. En fecha 1-uno de diciembre de 2010-dos mil diez, se solicitó al **C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la presencia de los **CC. ***** , ***** y *******, el día 8-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez, a efecto de recabar sus declaraciones e integrar debidamente el expediente en que se actúa.

23. En fecha 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez, personal de este organismo acudió al **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, a fin de comunicar a los señores *****y ***** , el estado que guardaba su expediente de queja, habiendo hecho diversas manifestaciones con respecto a la evidencias recabadas.

24. En fecha 10-diez de noviembre de 2010-dos mil diez, se giró oficio al **C. Lic. *******, defensor oficial de los **CC. ***** y *******, al rendir sus declaraciones ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número *******, solicitándole su presencia en este organismo a fin de recabar su comparecencia el día 22-veintidós de noviembre del mismo año, sin que se hubiese logrado.

25. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 15-quinze de diciembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Detective “B”, Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de la que se desprende la ratificación del informe que rindió en fecha 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez, habiendo entrevistado a los **CC. ***** y *******, en el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, en relación con un homicidio que ocurrió en 2009-dos mil nueve.

26. En fecha 9-nueve de febrero de 2011-dos mil once, el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, envió a esta Comisión copia certificada de la queja que se recabó en el interior del **Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, por personal de esa Unidad Administrativa, al señor *********, el día 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez.

27. En fecha 15-quinze de febrero de 2011-dos mil once, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, a fin de informarle al **C. *******, el estado que guardaba el expediente, solicitando apoyo para presentar la denuncia ante el **Ministerio Público**.

28. El día 15-quinze de febrero de 2011-dos mil once, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, a fin de informarle al **C. *******, el estado que guardaba el expediente, solicitando apoyo para presentar la denuncia ante el **Ministerio Público**.

29. Oficio 18/2011, recibido en esta Comisión el día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, por medio del cual la **C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas encargada de la Coordinación Operativa de Delegados del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, remitió copia de los informes mediante los cuales hicieron del conocimiento de esa autoridad, que les fueron recabadas denuncias a los **CC. ***** y *******, el día 14-catorce de marzo de 2011-dos mil once.

30. Actas circunstanciadas de fechas 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo de 2011-dos mil once, respectivamente, elaboradas por funcionaria de este organismo, en las cuales se hizo constar que los **CC. ***** y *******, manifestaron que personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, les habían recabado denuncias y queja en contra de los elementos ministeriales que participaron en sus detenciones y los agredieron físicamente.

31. En fecha 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, se solicitó al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física número *******, la presencia de los **CC. *******, ******* y *******, el día 28-veintiocho de junio de 2011-dos mil once, a efecto de recabar sus declaraciones e integrar debidamente el expediente en que se actúa, sin que comparecieran ante este organismo.

32. En fecha 19-diecinueve de agosto de 2011-dos mil once, el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, envió a esta Comisión copia certificada de las denuncias que se recabaron en el interior del **Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, por personal de esa dependencia, a los **CC. ***** y *******, el día 14-catorce de marzo de 2011-dos mil once.

33. Acta circunstanciada de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, elaborada por funcionaria de este organismo, en las cuales se hizo constar que a los **CC. ***** y *******, se les dio a conocer el avance de las investigaciones realizadas dentro de la causa.

34. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, relativa al resultado de la comunicación efectuada con el **C. *******, dándole a conocer el avance de las investigaciones realizadas dentro de la causa.

35. Comunicación interna que remite la Primera Visitaduría, a la Coordinación General del área de salud de este organismo, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, para el efecto de que designara personal y, previa entrevista con los señores ******* y *******, emitieran los respectivos dictámenes sobre el impacto psicológico derivado de los hechos motivo de la presente causa.

36. Dictámenes psicológicos elaborados con motivo de las entrevistas efectuadas el 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, por el médico psiquiatra de este organismo, a los señores ******* y *******, respectivamente.

37. Actas circunstanciadas de fechas 24-veinticuatro y 29-veintinueve de agosto de 2012-dos mil doce, respectivamente, elaboradas por funcionarias de este organismo, en las cuales se hizo constar que se les dio a conocer a los **CC. ***** y *******, el contenido de los dictámenes psicológicos que les fueron practicados por el médico psiquiatra de este organismo.

38. Acuerdo de fecha 8-ocho de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se asigna el expediente al Visitador Adjunto, para efecto de que continúe y concluya la investigación de los hechos que originaron la presente causa.

39. Acta circunstanciada de fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece, elaborada por funcionaria de este organismo, mediante la cual se realizó una búsqueda en la página electrónica maps.google.com.mx, identificando la ubicación de la calle ***** de esta ciudad, en relación con las calles ***** y ***** , acorde al lugar de intercepción y detención de los señores ***** y ***** , según informe proporcionado por la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

40. Acuerdo de fecha 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se pone el expediente en etapa de estudio a fin de que se elabore el proyecto de acuerdo de conclusión correspondiente, acorde a los hechos denunciados.

41. Acta circunstanciada de fecha 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, elaborada por funcionaria de este organismo, mediante la cual se agregan las listas de los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que fueron capacitados por personal del **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, en el periodo comprendido entre el 5-cinco de marzo al 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que se genera por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se produjeron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las presuntas víctimas, los **CC. ***** y *******, es la siguiente:

A) Hechos narrados por el **C. *******:

El jueves 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** ,

cuando aproximadamente seis elementos ministeriales que abordaban cuatro unidades, las cuales eran tipo Avenger color dorado, un Malibú gris, una camioneta tipo pick up y un stratus blanco, todos de reciente modelo, llegaron al lugar; al percatarse de ello optó por intentar salir por la parte posterior del inmueble, pidiendo autorización a su vecino, luego se brincó la barda y al hacerlo, los ministeriales lograron interceptarlo por la calle
*****.

De inmediato lo sujetaron entre dos ministeriales, colocándole las esposas por la parte de atrás de su cuerpo y lo subieron a una de las unidades tipo Avenger dorado, y lo llevaron afuera de su casa y lo pasaron a un Malibú gris donde lo empezaron a golpear inclinando su cabeza hacia abajo con múltiples golpes con la mano cerrada; esto solamente lo hizo uno de los elementos, el de tez blanca.

Lo trasladaron al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde lo llevaron al sótano y esposado lo pusieron en una silla, le amarraron sus brazos con una cuerda a la altura del antebrazo; le cubrieron el rostro con bolsas de plástico y en sus ojos una venda mojada, dejándole la bolsa hasta que ya no podía respirar; le decían que otra persona ya había declarado, que hiciera lo mismo, pero al desconocer los hechos que le comentaban los negaba, y al hacerlo lo seguían torturando y lo amenazaban con llevarlo con los soldados.

Le pusieron descargas eléctricas en la pierna izquierda y le pegaron con un palo en el brazo derecho, al no contestarles, lo levantaron y lo azotaron contra la pared diciéndole que lo iban a matar y echar a la fosa común.

Se hizo constar que presentaba hematoma y escoriación en brazo izquierdo cara interior; hematoma en brazo derecho cara interior a la altura del hombro; dos escoriaciones en forma lineal en la espalda en el área del centro; y pequeños puntos en la pierna izquierda, de los que se tomaron fotografías.

La declaración que firmó fue a base de tortura, ya que fue obligado a hacerlo al ser objeto de agresiones.

B) Hechos narrados por el C. ***:**

El jueves 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas, se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan tipo 240SX, color rojo, modelo 1991, propiedad de su esposa, circulando sobre la carretera ***** , a unos veinte metros de llegar a la avenida Sendero. Ahí fue detenido por dos elementos de la policía ministerial

que descendieron de la unidad tipo Malibú color plata, apuntándole con sus armas, ordenándole que bajara de su vehículo.

Lo golpearon, lo amenazaron y lo torturaron para que firmara una declaración de hechos falsos que se le imputan, debido a que en el mes de octubre de 2009-dos mil nueve fue relacionado en un homicidio y estuvo 30 días arraigado, pero salió ya que no encontraron pruebas en su contra.

Lo esposaron colocándole los brazos detrás de su cuerpo, manteniéndolo hora y media aproximadamente, mientras que ***** y el **comandante “*****”**, circulaban en el vehículo que conducía, en busca de *****. Posteriormente lo trasladaron al edificio de la policía ministerial.

Cuando llegó a las instalaciones, los mismos ministeriales que lo detuvieron lo empezaron a amenazar, diciéndole que lo iban a meter al penal, además le apuntaban con sus armas de fuego. Lo llevaron al sótano, le colocaron una venda en los ojos y lo interrogaron acerca del homicidio, al no reconocerlo, le propinaron golpes con la mano abierta en la cabeza, en el pecho y en sus brazos, además le colocaron una bolsa en la cabeza para que no pudiera respirar, en unas cuatro ocasiones, y le daban toques eléctricos con una “chicharra” en la pierna derecha.

Como no le dejaban de colocar la bolsa en la cabeza, les señaló que les firmaría lo que le dijeran, ya que entre varios ministeriales, a quienes no pudo ver, le mencionaban que firmara la confesión, por lo que le dieron una hojas que firmó, sin saber cuántas, y luego lo pasaron a la **Agencia del Ministerio Público número ***** de Robos**, en donde también le hicieron firmar unas hojas, al parecer donde confesaba un robo de tarjetas de crédito.

Se hizo constar que presentaba un hematoma en la cara interior del brazo izquierdo; y escoriaciones en la cara anterior del muslo derecho.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/317/2010**, se concluye que en la especie se acredita que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violentaron en perjuicio de las víctimas ******* y *******, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tortura** y a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica** por **ejercicio indebido de la función pública**.

Segunda: El **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos** o **Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41:

“Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la

Ahora bien, en virtud del informe presentado por la autoridad requerida, en el cual hace expresa relación entre los hechos motivo de las quejas y las circunstancias que, conforme a su dicho, ocurrieron, en parcial cumplimiento de lo dispuesto en el **primer párrafo del artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al no precisar los razonamientos de las acciones y omisiones descritas en las quejas, sino simplemente negarlas persistentemente, es menester que esta Comisión proceda a verificar las evidencias descritas en el capítulo II de la presente resolución, y analizarlas a la luz de la jurisprudencia internacional, los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, y las disposiciones en la materia a nivel nacional, a fin de determinar si existió alguna violación a los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

1. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁵

eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimientos expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

"[...] Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para

juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...". (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)". (El énfasis es propio)***

migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...).⁶

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.⁷

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por unanimidad durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 01/08, de fecha 31 de marzo de 2008, en el apartado de disposición general, principio 1.

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma y de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece *“el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafos segundo y décimo tercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”*. Para estos casos en particular aplican los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

“Artículo 16. [...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado [...]”.

“[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...]”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la **Constitución Federal**, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]".

"Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; o 2) Alguien lo señala como responsable; o 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos [...]".

Los afectados *****y *****, refirieron que el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, fueron detenidos por elementos policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

A *****, al ser interceptado por 6-seis ministeriales saliendo de la casa de su vecino, ubicada por la calle ***** de la colonia *****, Nuevo León, siendo aproximadamente las 14:00 horas, entre dos de ellos le colocaron las esposas por la parte de atrás de su cuerpo y, a bordo de un vehículo tipo Malibú, un elemento lo golpeó en la cabeza con la mano cerrada, trasladándolo al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...].

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]".

A ***** lo detuvieron cuando circulaba en un vehículo por la carretera a ***** , casi al llegar al cruce con ***** , entre las 10:30 y 11:00 horas. Dos elementos ministeriales que descendieron de la unidad tipo Malibú color plata, le apuntaron con sus armas ordenándole que bajara de su vehículo; lo esposaron colocándole los brazos atrás de su cuerpo. Durante una hora y media, aproximadamente, lo mantuvieron ahí, mientras que ***** y el **comandante** “*****” circulaban en el vehículo que conducía, en busca de ***** . Posteriormente lo trasladaron al edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De la versión de la autoridad, la cual quedó establecida en el informe que rindió dentro del caso que nos ocupa,⁹ reconoció la detención de las presuntas víctimas el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, precisando que fue llevada a cabo por los **CC. ***** y ******* , elementos del **Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, a cargo del **C. ******* , sin especificar el motivo.

A través del oficio ***** , la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General número Dos**, remitió copia certificada de la averiguación previa número ***** , en la que obra el informe sobre personas a disposición que le rindió el **C. Responsable del Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, careciendo de hora de recibido. En dicho informe se especificaron las circunstancias que rodearon la privación de la libertad de las presuntas víctimas, precisándose que ese día:

*“[...] siendo aproximadamente las 19:00 horas al encontrarse los Elementos de la Unidad ***** tripulada por los Agentes ***** y ***** circulando por las calles de ***** en su cruce con la calle ***** , en la Colonia ***** , en esta Ciudad, observaron un vehículo de la marca Nissan tipo 240-SX con placas de circulación ***** color rojo en actitud sospechosa al cual procedieron a marcarle el alto haciendo caso omiso dándose a la fuga iniciándose una persecución dándole alcance calles más adelante en el cruce de las calles ***** y ***** , al proceder a abordarlos previa identificación como elementos activos de esta Corporación nos informaran llamarse el primero ***** , informando que efectivamente se pusieron nerviosos al darse cuenta de la presencia de la Unidad de Policía ya que ellos tienen pendiente una participación en un homicidio por lo que se dieron a la fuga, al realizarle un chequeo de rutina encontrándosele entre sus pertenencias 01-Una Tarjeta Bancaria en color*

⁹ Informe rendido por el C. Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el día 27 de agosto de 2010.

azul con la Leyenda ***** con número ***** a nombre de *****. Misma que no supo especificar la procedencia de la misma cayendo en contradicciones; Al entrevistarnos con el C. *****, con respecto a su actitud informara que si se dieron cuenta que les habían solicitado el alto pero prefirieron darse a la fuga por que pensaron que los iban a detener con respecto a una participación en un homicidio que tienen pendiente, al realizarle una revisión corporal se le encontró entre sus pertenencia 01-Una Tarjeta Bancaria en color azul con la Leyenda BANCO ***** con numero ***** a nombre de *****; por lo que los Elementos a mi digno cargo procedieron a trasladar a los ahora puestos a disposición a las instalaciones de esta corporación para él tramite correspondiente quedando a su disposición a las 21:00 hrs. Del día de hoy [...] Investigación a cargo de los Agentes Ministeriales ***** Y ***** al mando del suscrito [...]". (sic)

Al declarar ante el **Delegado del Ministerio Público en Turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones** y ante este organismo, los agentes ministeriales ***** y *****, en relación con la detención que efectuaron de las presuntas víctimas, justificaron la misma sobre la referencia del concepto de "actitudes sospechosas" y que al marcarle el alto se dieron a la fuga. Todos los elementos policiales que realicen una detención bajo este argumento, deben tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

En el presente caso, en la puesta a disposición no se explica cuáles eran las razones y motivos que llevaron a concluir que la conducta de los afectados, al ir a bordo del vehículo, era evidentemente sospechosa, y que la misma pudiera ser constitutiva de un delito, asimismo, qué tomaron como referencia para afirmar que el vehículo huyó de la presencia policial. Es decir, de la narrativa no se advierte cuáles fueron las conductas que realizó el agraviado en determinado momento y lugar concretos, que les pareció que objetivamente lo pudiera ligar a la comisión de los delitos que les atribuyen, puesto que los elementos policiales, bajo este contexto, no los vieron cometiendo un delito en flagrancia, ni justificaron su detención mediante ningún otro tipo de orden expedida por autoridad competente.

Detenciones como ésta, en las que la privación de la libertad se basa en una conducta sospechosa banal y sin fundamento, tienden a ser ilegales *per se*, ya que no se vincula dicho concepto por sí solo con la comisión de ningún delito, por lo que no se da el requisito normativo, ni ontológico.

En relación a este tipo de detenciones, han señalado al Estado mexicano los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

"[...] 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)".¹⁰

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"

"[...] La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)".¹¹

Por tanto, los elementos policiales, al haber realizado la detención de los **CC. ***** y *******, al no tener un nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuían, otorga a este organismo los suficientes elementos

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Capítulo IV, párrafo 305.

¹¹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Informe sobre la visita a México. E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro marco **Constitucional** a la luz del **artículo 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹² y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de los *****y *****.

2. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de los detenidos.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹³ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 74:

“74. [...] cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención”.

motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁴

La jurisprudencia del sistema regional interamericano establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁵

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁶

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁷

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición de los afectados y de las declaraciones vertidas por los agentes ***** y ***** , ante la autoridad investigadora, no se desprende que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado a los

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72:

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71:

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida".

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105:

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)".

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 83.

agraviados, en ningún momento, que estaban siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Con los anteriores razonamientos se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados *******y *******, a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

3. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁸ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...]”.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después

¹⁸ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]".

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,¹⁹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁰

Para la acreditación de la presente violación, se debe plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Al análisis sobre la actuación de los elementos a la luz de este derecho, esta Comisión encuentra una serie de inconsistencias que nacen del oficio mediante el cual se puso a disposición a los afectados *******y *******, mismas que se abordan a continuación.

En el expediente de mérito, al comunicado que remitió la autoridad acompañó el informe sobre el avance de la investigación derivada de la denuncia 811/09,²¹ en la cual el occiso fue el señor **Israel Villasana Martínez**. Dicho informe, aunque tiene fecha de entrega carece de hora de recibido, y

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención".

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93:

"93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]

²¹ Informe rendido por el C. Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el día 27 de agosto de 2010.

el que fue acompañado, que obra dentro del expediente tramitado ante la autoridad judicial,²² adolece de constancia alguna de recibido. A través del mismo se comunicó por el **C. Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, que el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, después que se les informó por el **Comandante del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, que los **CC. ***** y ******* fueron detenidos y manifestaron haber participado en un homicidio, los elementos policiales **Carlos Gómez Bernal y Juan Manuel Sosa Leal**, al mando del **C. Dte. *******, acudieron a entrevistarlos, habiéndoles proporcionado sus datos personales y los pormenores de su participación en dicha privación de la vida.

Fue mediante solicitud expresa de este organismo, a la **Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General número Dos**, remitió copia de la comunicación mediante la que el **C. Responsable del Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales**, puso a su disposición, dice el oficio a las 21:00 horas del día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, a los **CC. *****y *******, no obstante que, también dice el texto del oficio, los detuvieron a las 19:00 horas, es decir 02:00 horas antes, precisándose en el mismo que fueron interceptados al circular por las calles Luis Donaldo Colosio en su cruce con Ocaso, y detenidos en el cruce de las calles Luis Dolado Colosio y Antimonio, de la colonia Solidaridad en Monterrey, Nuevo León, aún y cuando estas dos últimas cuadras no se interceptan.²³

No obstante que las presuntas víctimas en sus respectivas quejas dijeron haber sido detenidos en lugares y horas diferentes a las precisadas, y aún y cuando no hay elementos de prueba que lo robustezcan, los contenidos de los informes rendidos por los elementos ministeriales, destacan que por parte del grupo de homicidios y por parte del grupo de robos, interrogaron a los detenidos **CC. *****y *******, y, por lo tanto, no fueron llevados inmediatamente ante la presencia del funcionario autorizado por la ley para

²² Oficio número 2431/2010, mediante el cual el C. Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, remitió copia certificada en tres tomos, de las constancias que integran el proceso penal número 127/2010-II, instruido a Jacob Soto Guerra y Raúl Darío Guerra Vargas, por el delito de homicidio calificado, recibido el 3 de noviembre de 2010.

²³ Acta circunstanciada efectuada por personal de este organismo el día 18 de enero de 2013, a la que se acompañó el mapa obtenido de la página electrónica maps.google.com.mx, en el que se aprecia que la calle Antimonio no cruza con Luis Donaldo Colosio, y que la distancia entre las calles paralelas Ocaso y Antimonio de la colonia Solidaridad en Monterrey, Nuevo León, son cuatro.

ejercer funciones ministeriales sobre el control de la libertad, en este caso el **C. Agente del Ministerio Público**, por lo que se contravino el principio de inmediatez, sin que se justificara por la autoridad que existían motivos razonables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata.²⁴

Aunado a lo anterior se destaca que el accuse oficial por parte de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General número Dos**, si bien es cierto establece la fecha, también lo es que no se asentó la hora en que fue recibido, lo cual no puede ir en perjuicio de los afectados, ya que la autoridad policial, al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad investigadora, con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos de los agraviados, pues, además, es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición del ministerio público, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal, puesto que la autoridad investigadora tiene cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica, mismas que empezaran a contar desde que la persona le es puesta a su disposición.²⁵

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63:

*“63. En el presente caso, el señor Fleury estuvo detenido durante un período de 17 horas en la Subcomisaría de Bon Repos y fue liberado antes que la autoridad competente conociera sobre la legalidad de su arresto. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor Fleury y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido, que en Haití sería de 48 horas. **De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes.** No obstante, en este caso, habiendo constatado que la detención del señor Fleury fue ilegal desde el inicio, en violación del artículo 7.2, y dado que la Comisión o los representantes no aportaron datos fácticos o alguna argumentación más específica, la Corte no analizará los hechos bajo el artículo 7.5 de la Convención”.* (énfasis añadido)

²⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 90
MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.
El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para

Por lo anterior, se concluye que los agraviados fueron llevados ante la autoridad investigadora después de 02:00 horas de que se dijo por la autoridad se llevó a cabo su detención, lo cual constituye una dilación por parte de los agentes, en poner al afectado a disposición de la autoridad investigadora con la inmediatez debida, pues, además, previamente los interrogaron, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de manera inmediata y ni objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.²⁶ Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición de los **CC. *****y *******, fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención de los **CC. *****y *******, transgrediéndose los **artículos 2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁷

resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".

Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres".

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63:
"63. [...] corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes [...]".

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102:

4. Integridad y seguridad personal. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁸ y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³⁰

"[...] 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana [...]"

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 80.

El marco constitucional mexicano,³¹ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

"Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

De inicio esta Comisión destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas [...]".³²
(sic) (El énfasis es propio)

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 último párrafo y 22 primer párrafo:

"Artículo 18. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó:

"[...] 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]".³³ (El énfasis es propio)

A) Dentro del contenido del capítulo de evidencias que integraron la investigación, se describe que los **CC. *****y *******, interpusieron queja ante este organismo protector de los derechos humanos en contra de diversos elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pues al ser detenidos el día 29-veintinueve de julio de 2010-dos mil diez, violentando su derecho humano a la libertad personal, al **C. ******* lo torturaron para que firmara una declaración sobre hechos que desconocía, habiendo manifestado que en dicho acto participaron alrededor de seis agentes ministeriales, habiéndolo golpeado uno de ellos, en repetidas ocasiones, en la cabeza. Por su parte, el **C. *******, después que fue detenido ese mismo día, fue objeto de golpes, amenazas y actos de tortura por parte de dos agentes ministeriales, con el fin de que firmara una declaración de hechos falsos que se le imputan. Lo anterior se presume de las quejas presentadas y de las evidencias descritas en el capítulo segundo de la presente recomendación, como se apreciará en los siguientes puntos.

B) Los hechos narrados por los **CC. ***** y ******* en sus respectivas quejas presentadas ante este organismo, administrados con las evidencias obtenidas dentro del expediente de queja en que se actúa, y particularmente con los dictámenes médicos que les fueron practicados, hacen suponer que, en efecto, nos encontramos ante una grave violación de los derechos humanos, que habría sido cometida por diversos agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En principio debemos analizar si los actos adjudicados a dichos servidores públicos, encuadran en el marco de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos **en materia de tortura**, a lo cual se procede a continuación.

³³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/MEX/1. Mayo 31 de 2010, párrafo 144.

Como ya se dijo, de conformidad con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en vigor para el Estado mexicano a partir del 24 de marzo de 1981, el Estado tiene la obligación, conforme al **artículo 2.1** de dicho instrumento, a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción los derechos en él reconocidos. Lo anterior toma una trascendencia mayor cuando se compara con el **artículo 7** del mismo tratado internacional, en el que se establece la prohibición de llevar a cabo prácticas de tortura, o de tratos que puedan considerarse crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, se desprende que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que no se cometan actos de tortura en su territorio, ya sea por agentes del Estado, o incluso por terceros. Por otra parte, la **Convención Contra la Tortura**, establece en su **artículo 1** la definición del acto de tortura:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas”. (énfasis añadido)

Del anterior artículo de la citada Convención, se pueden determinar dos situaciones de particular interés para el caso que nos ocupa: en primer lugar, en el caso concreto, la sospecha que les produjo el que cada uno estuviera en posesión de una tarjeta de crédito, de las cuales no pudo explicarse su procedencia, que es el motivo por el cual los agentes ministeriales realizaron la detención arbitraria de los **CC. *******, y su probable participación en un homicidio, tras lo cual ocurrieron los posibles actos de tortura descritos en diversas ocasiones en el apartado de hechos de esta resolución. Ello, aunado al hecho de haber causado sufrimientos o dolores a los hoy peticionarios, como lo fueron el colocar bolsas de plástico en la cabeza de los detenidos, infligirles descargas eléctricas, golpearlos en diversas partes del cuerpo, o el haberlos azotado contra la pared, al actuar en calidad de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y por ende, en el ejercicio de funciones públicas, o con la aquiescencia de otro funcionario, cumplen con las particularidades estipuladas en el **artículo 1 de la Convención Contra la Tortura**.

Dicho instrumento internacional establece cuatro elementos para determinar cuándo una acción u omisión constituye un acto de tortura:

1. El autor de las conductas, que debe ser un agente público, o bien una persona actuando en función pública.
2. El carácter intencional de la conducta.
3. Los efectos producidos en la víctima, específicamente el dolor o sufrimientos agudos, físicos o mentales.
4. La finalidad de la conducta.

En la especie, es posible confirmar la confluencia de los cuatro elementos: los autores de las conductas fueron, según los identificaron las presuntas víctimas, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y por tanto, agentes públicos; el carácter intencional de la conducta, que puede determinarse de las manifestaciones vertidas en distintas ocasiones por las presuntas víctimas, en referencia a las expresiones utilizadas por los elementos ministeriales al momento de estar llevando a cabo los actos de tortura descritos; los efectos producidos en las víctimas, que fueron principalmente dolor y sufrimientos agudos, físicos, que dejaron evidencias tales como:

*****	*****
<p>Dictamen Médico practicado en el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 29 de julio de 2010, a las 21:58 horas</p> <p>Lesiones: Escoriaciones dérmicas en cara antero interna de ambos antebrazos</p>	<p>Dictamen Médico practicado en el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 29 de julio de 2010, a las 21:50 horas</p> <p>Lesiones: Escoriaciones dérmicas en fase de resolución en cara postero interna de antebrazo derecho</p>
<p>Dictamen Médico practicado por el Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de derechos Humanos, el día 4 de agosto de 2010, a las 13:00 horas.</p> <p>Lesiones: a) equimosis de color morado verdoso en hombro derecho; b) equimosis en cara interna de brazo derecho; c) equimosis en hombro izquierdo; d) equimosis en cara interna de brazo izquierdo; e) eritema lineal en cara lateral interna, porción inferior, de</p>	<p>Dictamen Médico practicado por el Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de derechos Humanos, el día 4 de agosto de 2010, a las 13:20 horas.</p> <p>Lesiones: a) equimosis en brazo izquierdo cara interna; b) equimosis en muslo derecho cara anterior. Debido a las características de las lesiones, el tiempo probable en que pudieron haberse ocasionado era en un tiempo no mayor a 7-siete días anteriores a esa fecha y hora. Sus</p>

<p>antebrazo izquierdo; f) 2 líneas eritematosas verticales con costra, de 12 cms. cada una, en región lumbar-dorsal; g) pequeños puntos negros, que al decir del detenido, fueron originados por aparato eléctrico (chicharra), en parrilla costal izquierda, siguiendo la línea media axilar. Debido a las características de las lesiones, el tiempo probable en que pudieron haberse ocasionado fue en un tiempo no mayor a 7-siete días anteriores a esa fecha y hora. Sus causas probables: traumatismos diversos y probables quemaduras con chicharra eléctrica, esperándose buena evolución.</p>	<p>causas probables: traumatismos directos.</p>
--	---

Y mentales, que de acuerdo a los dictámenes psicológicos que les fueron practicados el día 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, arrojaron que en el **C. *******, existía un trastorno de ansiedad no especificado, y el **C. *******, no presentaba en ese momento datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, pero en ambos existía una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante las entrevistas respectivas y la descripción de la presunta tortura.

Por último, la finalidad de la conducta, la cual en todo momento fue descrita por las víctimas como el hecho de firmar declaraciones de hechos que desconocían.

A nivel regional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha establecido prerrogativas similares, tendientes a proteger a los individuos contra actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales fueron desarrollados específicamente en sus **artículos 5 y 8**. El **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relativo a la integridad personal, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Integridad personal

5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Conforme a lo anterior, y en relación a los hechos, es claro señalar que existe una transgresión al derecho de que se respete la integridad física, psíquica y moral de las víctimas, así como a la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Aún más, la privación de la libertad de que fueron sujeto las víctimas, fue contraria a la segunda parte del **numeral 5.2**, ya que de sus declaraciones, en conjunto con los dictámenes médicos que les fueron practicados, se desprende que hubo una transgresión a la dignidad con que debe ser tratada toda persona, y aún más una que se encuentra en una situación de detención, y por ende, privación de la libertad.

Lo anterior debe ser apreciado también a la luz de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, del 30 de agosto de 1955, que sin ser un documento vinculante, sí ha sido ratificado por el Estado mexicano, y en el cual se establece en el **artículo 31** que toda sanción cruel, inhumana o degradante queda completamente prohibida como sanción disciplinaria, lo cual es aplicable tanto para los reclusos, como para aquellos que se encuentren en prisión preventiva o a quienes se haya restringido su libertad de tránsito en virtud de alguna medida de seguridad, conforme al preámbulo de dicho documento. En virtud de lo anterior, al haber estado las presuntas víctimas en detención y haber sufrido actos calificados como tortura, se transgreden las disposiciones anteriormente mencionadas, lo cual genera una responsabilidad para el Estado.

A nivel regional, nuestro país tiene igualmente la obligación de respetar las disposiciones establecidas en la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, la cual establece en su **artículo 2** lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Los hechos narrados por las presuntas víctimas, en torno a la forma en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** obtuvieron la firma de diversos documentos en contra de su voluntad, son evidentemente contrarios a las disposiciones de dicho artículo, al actualizarse en la especie el contenido del numeral, en lo tocante al hecho de que a las presuntas

víctimas se les infligieron penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal y como medio intimidatorio. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha identificado los tres elementos presentes en dicho instrumento regional,³⁴ y que de su actualización depende la existencia de un acto de tortura:

1. Criterio de intencionalidad.
2. Criterio de finalidad.
3. Criterio de sufrimiento.

En la especie y conforme a la queja interpuesta por las víctimas, la intención de los elementos ministeriales es innegable, pues dolosamente utilizaron medios antijurídicos y proscritos por distintos instrumentos internacionales y por la legislación mexicana, al realizar actos tendientes a causar intimidación y sufrimiento físico; el criterio de finalidad se particulariza con la obtención de la firma de los documentos, en tanto que el sufrimiento de las víctimas se puede demostrar con las lesiones observadas en los dictámenes médicos y psicológicos que les fueron practicados.

En otro tenor, debe también tomarse en cuenta la disposición común existente en los **Convenios de Ginebra de 1949**, referentes al **Derecho Internacional Humanitario**. El **artículo 3** de las cuatro convenciones mencionadas establece el principio de la prohibición de los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Dicho instrumento, aplicable esencialmente en tiempos de guerra y en situaciones de conflicto armado, debe ser tomado en cuenta en el presente caso en virtud de que es considerado a nivel internacional como un instrumento que establece normas de *jus cogens*,³⁵ es decir, normas cuyo carácter es inderogable y obligatorio para todos los países, y que tienen un carácter *erga omnes*. Por lo anterior, y debido al carácter que dicha norma reviste, su aplicación es imperativa para los Estados, en virtud de ser un principio de derecho internacional público, y particularmente de derecho humanitario, que a su vez se ha transversalizado a los ámbitos del derecho penal internacional, a través del Estatuto de Roma, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafos 79, 80, 81, 82 y 83.

³⁵ Vallarta Marrón, José Luis. *La argumentación jurídica en torno al ius cogens internacional*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. 10. 2010, página 27: "[...] tanto las convenciones internacionales como el derecho internacional consuetudinario sobre los derechos humanos y sobre el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados, contienen entre sus disposiciones normas de *ius cogens*".

Al tomar en cuenta el alcance e influencia que ha tenido el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, debe igualmente ponderarse el debate doctrinal existente en dicho ámbito regional de protección de los derechos humanos. El **artículo 3** de dicho ordenamiento supranacional establece la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. De lo anterior, por tanto, se desprenden dos tipos de obligaciones para los Estados: la primera, de carácter sustantivo, se subdivide a su vez en una obligación esencialmente negativa, es decir, en la obligación de no torturar o someter a tratos inhumanos o degradantes a las personas bajo su jurisdicción, y una obligación positiva, que se traduce en un deber del Estado de proteger la integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, así como su salud, y a la vez, de impedir cualquier trato que sea contrario a tal disposición.³⁶

Por lo tanto, tomando en consideración ambas obligaciones en materia de protección de los derechos humanos, es factible considerar que, en principio, cualquier daño sufrido por una persona que se encuentra privada de la libertad, conlleva necesariamente una responsabilidad para el Estado, al incumplir su obligación positiva de garantizar la salud e integridad personal de quienes se encuentran a su disposición. Lo anterior ha sido confirmado en diversas ocasiones por la **Corte Europea de Derechos Humanos**, y es un parámetro que tanto la doctrina como la jurisprudencia europea en la materia han desarrollado.³⁷

C) Los hechos que dieron origen a la presente queja, presumiblemente actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, llevados a cabo por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, han sido ampliamente explorados en la jurisprudencia internacional, tanto en materia de derechos humanos, como de derecho penal internacional. En ese sentido, existe un largo desarrollo jurisprudencial de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que, en virtud del artículo primero constitucional, es obligatoria para nuestro país. Así, la **Corte** ha determinado que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son conductas que se encuentran terminantemente prohibidas, y que dicha prohibición tiene un carácter absoluto e inderogable en todo momento, independientemente de las

³⁶ Sudre, Frédéric et al. *Les grands arrêts de la Cour européenne des droits de l'Homme*. (Las grandes sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos) 2ª edición. París. PUF. 2004.

³⁷ Sudre, Frédéric et al. *Les grands arrêts de la Cour européenne des droits de l'Homme*. 2ª edición. París. PUF. 2004, página 109:

"A partir de ese momento quedó establecido que la prohibición contenida en el artículo 3 se trata de todo uso de la fuerza física sobre una persona en situación de inferioridad –por estar privada de la libertad".

situaciones fácticas que puedan estar ocurriendo en un territorio determinado.³⁸ Por tanto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, a través de esta interpretación, les ha otorgado el carácter de *jus cogens*, en la misma forma en que la protección de dichos derechos está configurada en el Derecho Internacional Humanitario.

Para la **Corte**, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, a través de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden tener variados grados de afectación en la persona, aún en la ausencia de lesiones, dejando secuelas físicas y psíquicas que pueden incluir sentimientos de miedo o inferioridad. Aún más, los agentes del Estado deben contribuir a garantizar el respeto a la dignidad de los detenidos y a salvaguardar sus derechos, especialmente en esa situación de inferioridad, y no a lesionarlos o transgredirlos.³⁹ En la especie, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por los elementos ministeriales, que se encuentran citadas en el apartado de evidencias de la presente resolución, en las que manifestaron que las presuntas víctimas no opusieron resistencia en ningún momento desde su detención, el hecho de que hayan sido sometidas a actos de tortura y a situaciones crueles, inhumanas o degradantes, “constituye[n] un atentado a la dignidad humana en violación del **artículo 5 de la Convención Americana**. Las necesidades de la investigación [...] no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”⁴⁰

Para profundizar en lo anterior, cabe mencionar lo dispuesto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso Baldeón García Vs. Perú:

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 18 de 2004, párrafo 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 06 de 2006, párrafo 117.

³⁹ Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya. *Les grands décisions de la Cour interaméricaine des droits de l’Homme*. (Las grandes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) Bruselas. Burylant. 2008, página 524 :

“Podemos entonces preguntarnos si el apartado 6 del artículo 5 podría justificar esa “perspectiva generosa”... al considerar que, además de la necesidad proveniente de la dignidad humana, el “bienestar” de los detenidos sería necesario en el marco de la perspectiva de su “readaptación social” [...]”.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 17 de 1997, párrafo 57.

“118. El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

119. Al respecto, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

*120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.*⁴¹

De igual manera, esta Comisión toma en cuenta los criterios sostenidos por la **Corte Europea de Derechos Humanos**, al dividir la obligación relativa a la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, en obligaciones sustantivas y procesales, en los que estas últimas implican el deber del Estado en llevar a cabo una investigación profunda y efectiva para identificar y castigar a los responsables de haber efectuado actos de tortura.⁴²

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que si un individuo que se encuentra en detención provisoria tiene un nivel de salud adecuado, y posteriormente se constata la existencia de lesiones, corresponde al Estado otorgar una explicación razonable en torno al origen de éstas. En caso contrario, o a falta de dicha explicación – como bien podría ocurrir con la negación de que dichas lesiones hayan sido

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 6 de 2006, párrafo 147.

⁴² Corte Europea de Derechos Humanos. Selmouni Vs. Francia. Caso 25,803/94. Julio 28 de 1999, párrafo 87.

ocasionadas por agentes del Estado que tenían bajo su cargo y responsabilidad al detenido-, debe determinarse la existencia de una violación al precepto que prohíbe la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁴³ engendrando, por tanto, la responsabilidad internacional del Estado,⁴⁴ al ser éste un derecho intangible, insusceptible de ser restringido o de sufrir derogaciones, el cual es uno de los pilares de la democracia moderna,⁴⁵ considerándose la prohibición de la tortura como una norma imperativa de derecho internacional, es decir, una norma de *jus cogens* a la cual el Estado no puede escapar.⁴⁶

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134:

*"134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.** Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".* (énfasis añadido)

Corte Europea de Derechos Humanos. Selmouni Vs. Francia. Caso 25,803/94. Julio 28 de 1999, párrafo 87.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Septiembre 26 de 2006, párrafo 19:

"19. Dicha responsabilidad internacional agravada es una consecuencia de la violación del jus cogens, - conformando una ilegalidad objetiva,- que acarrea otras consecuencias en materia de reparaciones. Ningún Estado puede acudir a artificios para violar normas del jus cogens; las prohibiciones de este último no dependen del consentimiento del Estado. En su muy reciente Sentencia, de hace cuatro días, en el caso Goiburú y Otros versus Paraguay (del 22.09.2006), la Corte Interamericana amplió el contenido material del jus cogens de modo a abarcar el derecho de acceso a la justicia en los planos nacional e internacional, en el sentido en que venía yo propugnando en el seno de la Corte hace ya algún tiempo, tal como señalé en mi Voto Razonado (párrs. 62-68) en este caso".

⁴⁵ Sudre, Frédéric et al. *Les grands arrêts de la Cour européenne des droits de l'Homme*. 2ª edición. París. PUF. 2004, página 106.

Corte Europea de Derechos Humanos. Ramírez Sánchez Vs. Francia. Caso 59,450/00. Enero 27 de 2005, párrafos 115-116.

⁴⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Al-Adsani Vs. Reino Unido. Caso 35763/97. Noviembre 21 de 2001, párrafo 61.

Igualmente se ha destacado que el uso de la fuerza física, en casos en que ésta no sea estrictamente necesaria en virtud del comportamiento del detenido, es contraria a la dignidad humana, y constituye, en principio, una violación al derecho a la integridad personal.⁴⁷ Tal situación, que podría equipararse al caso en análisis en la presente resolución, nos llevaría a la conclusión de que, conforme a los dichos de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes manifestaron que los detenidos no opusieron resistencia alguna, la aparición de diversas lesiones serían directamente imputables a las personas que tuvieron bajo su cargo a los **CC**.
*****y*****.

No pasan desapercibidos los criterios consistentes en que, aún en ausencia de lesiones, el sufrimiento físico y moral, acompañado de perturbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante, por su parte, se manifiesta a través de un sentimiento de miedo, ansiedad y de inferioridad, con el objetivo de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima,⁴⁸ que como se puede inferir de las evidencias presentadas, se logró a través de la firma de declaraciones de cuyo contenido las víctimas no tenían conocimiento alguno, y ante las cuales accedieron a fin de detener el sufrimiento al que, según su dicho, fueron sometidos por los elementos ministeriales.

Por otra parte, debe igualmente tomarse en consideración la jurisprudencia derivada de los tribunales penales internacionales en materia de tortura, en virtud de ser principios de derecho penal internacional que consuetudinariamente se han vuelto obligatorios para los Estados. Así, el **Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia** definió a la tortura y los tratos crueles o inhumanos como “Un acto o una omisión que [...], juzgada de manera objetiva, es intencional y no accidental y causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos o constituye una seria ofensa a la dignidad humana.”⁴⁹

⁴⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Ribitsch Vs. Austria. Caso 18896/91. Diciembre 4 de 1995, párrafo 38.

⁴⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. República de Irlanda Vs. Reino Unido. Caso 5310/71. Enero 18 de 1978, párrafo 167.

⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. Procurador Vs. Čelebići. No. IT-96-21-T, §552. Noviembre 16 de 1998.

Ahora bien, resulta menester considerar la interpretación hecha por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, la cual se transcribe a continuación:

*“79. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que **es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste**”.*⁵⁰ (énfasis añadido)

Se debe destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁵¹ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo tanto, y a pesar de la enumeración de distintos elementos ministeriales cuya participación en los actos y violaciones de derechos humanos señalados con antelación se presume, la simple constatación y el nexo existente entre el dicho de las víctimas y las lesiones verificadas, permiten determinar la existencia de las violaciones de derechos humanos a que se ha hecho referencia.

La existencia de normas universalmente aceptadas que prohíben los atentados contra la integridad y dignidad personal, es decir, normas de *jus*

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007. párrafo 79.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 136:

“136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”.

cogens⁵² y que igualmente forman parte de la costumbre internacional,⁵³ implican que las acciones llevadas a cabo por los agentes del Estado en el caso en cuestión, constatadas a través del dicho de las víctimas, y posteriormente corroboradas por los dictámenes médicos y psicológicos referidos en el capítulo de evidencias de la presente resolución, conllevan a determinar la existencia de una violación flagrante a los derechos contenidos, en los **artículos 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y a los demás mencionados en los párrafos precedentes.

5. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵⁴ Asimismo, las

⁵² De Wett, Erika. *The Prohibition of Torture as an International Norm of Jus Cogens and its Implications for National and Customary Law*. *European Journal of International Law*. (La prohibición de la tortura como una norma internacional de *jus cogens* y sus implicaciones para el derecho nacional y consuetudinario. *Revista Internacional de Derecho Internacional*) Vol. 15. Febrero 2004, página 120.

La autora señala que la aplicación y utilización constante de las normas consuetudinarias de *jus cogens* a nivel nacional, tiene un valor agregado al momento de utilizarlas, en virtud de su reconocida obligatoriedad para todos los Estados.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2003, párrafo 92.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 143.

En ambos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la existencia de un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, perteneciente al dominio del *jus cogens* internacional.

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁵⁵ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁵⁶

En este sentido, los elementos policiales, en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁵⁷

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]"

⁵⁶ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: Noviembre 22 de 1969. Vinculación de México: Marzo 24 de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: Julio 18 de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: Mayo 7 de 1981. Aprobada por el Senado: Diciembre 18 de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año.

⁵⁷ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁵⁸

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares".

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

⁵⁸ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

“50 [...] la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos [...]”.

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público”.*⁵⁹

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:

*“[...] Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...]”.*⁶⁰

Los agentes investigadores, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico, al momento de los hechos, los **artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta,

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Documento 57. Diciembre 31 de 2009, párrafos 50 y 230.

⁶⁰ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. Marzo 5 de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 351.

completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos".

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...];

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...];

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición [...];

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente [...]"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.⁶¹

⁶¹ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****y *****, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****y *****, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁶²

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁶³ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

⁶² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

[...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (El énfasis es propio)

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto estableciendo el siguiente criterio:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*⁶⁴

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁶⁵ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar

⁶⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Febrero 12 de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁶⁶ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁶⁷

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶⁸

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁶⁹

⁶⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre 16 de 2005.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párrafo 17.

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

"[...] 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación [...]"

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19:**

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁷⁰ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Mayo 21 de 2001, párrafo 84.

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁷¹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

⁷¹ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Marzo 21 de 2006, párrafo 21.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]".⁷²

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁷³

En este sentido, es importante mencionar, que este organismo, en el desarrollo de la presente investigación, realizó las gestiones conducentes para que los afectados *******y *******, interpusieran por los presentes

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

⁷³ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 8: "[...] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

hechos, las denuncias correspondientes ante personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Mediante los oficios 183/2011 y 390/2011 que firmó el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, respectivamente, remitió copia certificada de la queja que le fuera recabada por dicha institución al **C. *******, el 16-dieciséis de diciembre de 2010-dos mil diez, y la referencia de la instrucción que girara a fin de que personal de esa dependencia se constituyera en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en atención a la gestión que solicitara el **C. *******.

De la misma manera, a través del oficio 1380/2011, remitió copia de las denuncias recabadas a ambas víctimas el día 14-catorce de marzo de 2011-dos mil once, por conducto de los **CC. Secretario del Ministerio Público encargado de la Delegación de Denuncia en Sitio Delta Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Delegada del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Operativa de Delegados de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Lo anterior habrá de tenerse en cuenta al momento de dar por cumplida esta recomendación.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se

ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido que con relación al cumplimiento de esta recomendación, elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones que participaron en los presentes hechos, fue capacitado mediante los cursos que les impartió el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, entre los días del 5-cinco de marzo al 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, según las constancias que obran dentro del expediente, lo cual habrá de tenerse en cuenta al momento de dar por cumplida esta recomendación.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *******y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño a los **CC. *****y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos que fueron violatorios de derechos humanos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentando los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica**, de los **CC. *****y *******.

TERCERA: Se integren y resuelvan las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las respectivas denuncias planteadas por los **CC. *****y *******, en fecha 14-catorce de marzo de 2011-dos mil once, ante

personal a su cargo, por los presentes hechos, según lo previsto en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

CUARTA: Se les brinde a los afectados, si así lo desean, la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes en la materia, intégrese al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en particular los que participaron en los presentes hechos, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En la inteligencia de que al no aceptarse, o si una vez aceptada no se cumpliera en sus términos, se hará pública.

En caso de ser aceptada dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'FML